Expediente: **169/14**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**
Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **01/06/2021 - 05:23**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 169/14

H20501121696

EXPTE N°: 169/14.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de mayo de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL.-**

Se notifica a: **RIVAS SUÑEN,FEDERICO JOSE - POR DECRECHO PROPIO.-**

Domicilio Digital: **90000000000. - ESTRADOS DIGITALES.-**

P R O V E I D O:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N?169/14

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

1782021

Concepción, 21 de mayo de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de PABLO ALEJANDRO TORRES LINARES, por la suma de PESOS: VEINTIDOS MIL NOVENTA Y UNO CON 55/100 ($22.091,55.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en las Boletas de deuda N°BCOT/161/2014 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa Art.292 - Resolución N°0398/2013 del 16/04/2013 reclamada mediante expediente Administrativo N°42/271/A/2013 y N°BCOT/956/2014 por Impuesto a los Automotores y Rodados - Multa Art.292 - Resolución MA 1420-13 del 03/09/2013 reclamada mediante expediente Administrativo N°1206/271/A/2013.

Que intimado de pago a fs.17 se apersona el Sr. PABLO ALEJANDRO TORRES LINARES niega la deuda y opone Excepción de Inhabilidad de Título por falta de legitimación pasiva.

Afirma que no existe determinación tributaria firme, ya que las Boletas de Deuda derivan de un hecho imponible inexistente.

Manifiesta que no se encuentra alcanzado por los supuestos normados por el art.292 ya que el vehículo dominio LUE302 se encuentra radicado en la Provincia de Catamarca

Sostiene que desempeña su actividad comercial en la jurisdicción de la provincia de Tucumán donde cumple con todas las cargas fiscales en tiempo y forma y que resulta inapropiado pretender utilizar su domicilio legal para exigirle la registración de su automotor en la provincia.

Dice que su domicilio es en Catamarca y que la ley tributaria de dicha provincia lo obliga a pagar el impuesto allí y que el cumple debidamente con esa obligación tributaria. Dice que como consecuencia de ello, no es deudor de impuesto automotor en la Provincia de Tucumán.

Considera que sancionarlo con multa prevista en el art.292 implicaría una medida contraria a derecho y violatoria de la igualdad ante la ley establecida por la Constitución Nacional (art. 16 in fine).

Asimismo, sostiene que no ha tomado conocimiento del expediente administrativo mediante el cual se tramitó la multa que se ejecuta en autos, nunca fue notificado.

Manifiesta que la multa aplicada tiene como presupuesto el hecho de considerar su domicilio real e la provincia de Tucumán, siendo esto erróneo.

Considera que se produce una colisión de normas, que el art. 62 y 63 C.T.T no pueden legislar sobre materias reservadas al Congreso de la Nación, ya que es el Código Civil el que determina cuál es el domicilio de las personas físicas, y que en caso de colisión de normas es aplicable el de mayor jerarquía, es decir el C.C.Y.C. Transcribe art.89,92,93 y 94.

A su vez sostiene que las Boletas de deuda no fueron firmadas por el Director de Rentas y que no surge de instrumental alguna acompañada al promover la demanda que la C.P.N Marta Argañaraz de Carrizo está facultada para refrendar título alguno en representación del Director General de Rentas, ya que no se acompañó copia del acto administrativo de Delegación. Se opone a la agregación posterior de documentación por parte de la actora.

Concluye diciendo que no puede ser parte de la relación sustancial por carecer de legitimación pasiva para ser demandado ya que no es contribuyente en la provincia.

Corrido el traslado a la actora la misma contesta solicitando el rechazo. Dice que la excepción de Inhabilidad de título se limita a las formas extrínsecas del título y que el título base de esta ejecución tiene el carácter de instrumento público, goza de la presunción de legitimidad establecida por ley y que reúne todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.P. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Manifiesta que el demandado fue debidamente notificado durante el proceso sumarial en fecha 08/08/13 y 01/03/13 en su domicilio cito en la calle Lola Mora N°2655 de la Ciudad de Concepción, el cual coincide con el domicilio denunciado por el mismo ante AFIP, y que no interpuso recurso alguno.

Afirma que el demandado reconoce la vigencia del domicilio real y legal,y que al tener el mismo su domicilio real en esta jurisdicción es aquí donde debe tributar.

Sostiene que la C.P.N Marta Argañaraz de Carrizo, se encuentra a cargo de la Sección COT de la División Control y seguimiento Impuestos Patrimoniales de la D.G.R, y es funcionaria habilitada para suscribir los cargos tributarios, desde la publicación en el Boletin Oficial de la Res. Gral. N°180/10 (fecha 24/12/2010).

Dice que tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que no es necesario probar ni agregar las resoluciones delegatorias de facultades en los procesos ejecutivos. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye diciendo que en cuanto a la oposición del accionado a la agregación de prueba documental, la ley faculta a la parte actora en este tipo de juicios a ofrecer pruebas en dos oportunidades: con la demanda o con la contestación de excepciones. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso. Hace Reserva del caso Federal.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido únicamente la actora: Cuaderno de Prueba N°1. Prueba Instrumental (producida), conforme surge del Informe del Actuario cte. a fs. 101.

Previa confección de la planilla fiscal, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Antes de entrar a analizar la defensa interpuesta por la demandada, me referiré sucintamente a la oposición de la demandada a que la actora presente prueba documental. En la presente litis resulta de aplicación el Digesto tributario y subsidiariamente el Código Procesal Civil y Comercial. Con respecto a la prueba documental, la legislación en la materia es clara al establecer que la parte actora tiene dos oportunidades para acompañar la prueba documental: a) Al momento de incoar la demanda art.279 del C.P.C.y C. y b) Al contestar el traslado de la excepciones conforme lo dispuesto por los art. 178 del C.T.P que dice: “La agregación se producirá con la contestación del traslado establecido en el primer párrafo del artículo anterior” Consecuencia de ello la actora al momento de contestar el traslado de las excepciones puede válidamente acompañar la documentación.

Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 172 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 176 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia,d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

En el sublite la demandada considera que no adeuda suma alguna en concepto de multa art.292 Impuesto al Automotor, porque su domicilio es en la Provincia de Catamarca, lugar donde se encuentra inscripto su vehículo y donde realiza el pago del impuesto correspondiente, que desempeña su actividad comercial en la jurisdicción de la provincia de Tucumán donde cumple con todas las cargas fiscales en tiempo y forma, que las Boletas de Deuda no fueron firmadas por el Director General de Rentas y que no tomo conocimiento del proceso administrativo.

La actora sostiene que el domicilio que surge de toda la documentación del expediente administrativo es en calle Lola Mora N°2655 de la ciudad de Concepción y por lo tanto el demandado debió inscribir el automotor en la Provincia de Tucumán y por lo tanto la multa aplicada se encuentra a derecho.

Así planteada la cuestión debo señalar que la actora está reclamando el pago de una multa por falta de radicación del rodado Dominio LUE302 en la Provincia. Es por ello que se debe analizar cuál es el domicilio de la demandada ya que también observo una confusión en la misma a cerca de que se entiende por domicilio. Una vez determinado el domicilio del demandado podremos determinar que norma corresponde aplicar.

El domicilio es el asiento jurídico de una persona, cuyo sentido es "ubicar" a las personas a fin de exigir de ellas el comportamiento adecuado (cfr. Llambías J., Código Civil Anotado, Abeledo-Perrot, 1982, t. 1, p. 194). Constituye un atributo de la persona, dirigido a caracterizarla e individualizarla (cfr. ob. cit. p. 196). Es el lugar donde podrán cursarse válidamente las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales.

El *Domicilio General* se clasifica en Domicilio *Real* y domicilio *Legal*. Siendo el primero el lugar donde realmente reside la persona o tiene el asiento de sus negocios (art.89 del C.C, hoy art. 73C.C.y C.), es un domicilio voluntario y el Legal es donde la Ley presume sin admitir prueba en contrario que reside la persona, es un domicilio forzoso (art.90 C.C., hoy art. 74C.C. y C.). Ahora bien no pueden coexistir dos domicilios reales en la provincia de Catamarca para registrar el rodado y en Concepción para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que este tipo de domicilio consta de dos elementos el *corpus* y el *animus*, si se reúnen ambos elementos estaremos ante un domicilio real.

A su vez la legislación vigente permite a los particulares la constitución de domicilios especiales como es el caso del domicilio Fiscal. Los efectos del domicilio de elección o especial (art. 102 CC hoy art. 75 C.C. y C.) son: 1) atribuir competencia a los jueces del lugar de ese domicilio; 2) determinar el lugar donde deban practicarse las notificaciones y emplazamientos; 3) discernir la incidencia de la constitución de este domicilio sobre el lugar del cumplimiento de las obligaciones (Llambías, ob. cit. p. 227).

Aclarado los conceptos de domicilio corresponde determinar cuál es el domicilio real del demandado y si el mismo constituyó domicilio especial a los efectos tributarios, todo ello al solo efecto de determinar si resulta de aplicación lo normado por el art. 292 del C.T.T que dice: *"Por los vehículos automotores radicados en la provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley impositiva. También se considerarán radicados en la provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan su domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los arts. 36 y 37 del presente código. La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionado con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción. La Autoridad de Aplicación reglamentará su instrumentación y alcance. Abonarán, asimismo, este gravamen, los vehículos automotores radicados en jurisdicción extraña, pero que circulen efectivamente por la Provincia por un lapso mayor de 30 días"*.

Conforme lo dispuesto por la Ley Tributaria en su art. 36: *A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas.*

El demandado al apersonarse a estar a derecho denuncio como domicilio real el de calle Lola Mora N°2655 de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, nunca acreditó que su domicilio sea en otro lugar, como tampoco probó las causales para radicar el vehículo de su propiedad en la Provincia de Catamarca. El accionado debió utilizar los medios adecuados para desvirtuar las afirmaciones de la actora, pero no lo hizo.

A su vez el art. 39 del C.T.P establece: *Los contribuyentes y los responsables tienen la obligación de comunicar su domicilio fiscal y de consignarlo en todas sus actuaciones ante la administración tributaria. Dicho domicilio se considerará subsistente, condicionado a lo establecido en el presente título. Cuando se comprobara que el domicilio denunciado por el contribuyente no es el previsto en la presente Ley, y la*

Autoridad de Aplicación conociera el lugar de su asiento, podrá fijarlo por resolución fundada como domicilio fiscal. La Dirección General de Rentas sólo tendrá en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha por el responsable en la forma y plazos previstos que determine la presente Ley o la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. En caso contrario, el último denunciado se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y/o legales. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Autoridad de Aplicación conociera alguno de los domicilios previstos en los artículos 36 y 37, este tendrá validez a todos los efectos administrativos y/o legales. Los domicilios previstos en el presente título producirán en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido.

De las actuaciones que tengo a la vista no surge que el demandado tenga razón alguna valedera para registrar el vehículo Dominio LUE302 en la el Registro del Automotor de la Provincia de Catamarca, pues el mismo reconoce que su domicilio real es en calle Lola Mora N° 2655 de la ciudad de Concepción provincia de Tucumán, coincidiendo con el domicilio Fiscal denunciado ante la AFIP. En consecuencia a todos los efectos tributarios es el domicilio que se debe tener en cuenta. Siendo así, el demandado propietario del vehículo Dominio LUE302 debió tributar en la provincia de Tucumán, ya que la obligación tributaria ha nacido en el mismo momento en que adquirió el vehículo automotor (art.296 C.T.T). Es decir que el demandado es sujeto pasivo de la obligación “pago impuesto al automotor” por haberse dado el hecho imponible.

Tal como lo señala el art. 27 del C.T.T: *Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por este Código o por normas especiales.*

Al no haber registrado el vehículo de su propiedad en el Registro del Automotor de la Provincia de Tucumán, la actora impuso la Multa que se ejecuta, la que es corolario del Sumario instruido por la DGR.

Analizando los expedientes administrativos que dieron origen a las multas que se ejecutan en autos, surge claramente que el accionado fue debidamente notificado tanto de los sumarios como las Resoluciones recaídas en los mismos.

Tanto el sumario que dio origen al expediente administrativo N°1206/271/A/2013, como la Resolución N°MA 1420/13 de fecha 03/09/2013 fueron dejadas fijadas en su domicilio Lola Mora N°2655 Concepción en fecha 08/08/2013 y 05/09/2013 respectivamente.

En lo referente al expediente administrativo N°42/271/A/2013, el sumario se notificó en el mismo domicilio utsupra mencionado en fecha 01/03/2013, dejándose fijado en la puerta. A su vez la notificación de la Resolución N°MA 0398/13 fue notificada en idéntico domicilio recibiendo y firmando para constancia la Sra. Constanza Torres en carácter de hermana del demandado, en fecha 16/04/2013.

Por otro lado, el demandado manifiesta que los cargos tributarios son inhábiles por falta de Firma del Director General de Rentas, debo decir que los argumentos desarrollados por el excepcionante para fundar esta defensa sucumben frente a las expresas normativas de los arts. 10 (segundo párrafo) y 172 (segundo párrafo) de la Ley N°5121 que expresamente lo faculta al Director General de Rentas a delegar sus funciones y sus facultades en funcionarios de su dependencia, sin requerir que el instrumento de la delegación sea adjuntado al título ejecutivo.

Así lo sostiene también reiterada y concordante jurisprudencia, como por ejemplo: “Gobierno de la Provincia D.G.R .Vs. Romano Norry Rodolfo José s/ Ejecución Fiscal. Expte. N°6224/99 y otras similares “...son inadmisibles los argumentos que funda la excepción de Inhabilidad en hechos de que los certificados carecen de la firma del Director de Rentas de la Pcia, puesto que las expresas disposiciones de los arts, 157: Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quien expresamente delegue tales funciones...”, así como el art. 10 del C.T. autoriza la delegación de funciones...”

Analizadas las Boletas de deuda que tengo a la vista surge en forma clara y palmaria que los títulos que sirven de base a la ejecución llevan la firma de la C.P.N Marta Argañaraz de Carrizo, quien se encuentra a cargo de la Sección COT de la División Control y seguimiento Impuestos Patrimoniales de la D.G.R, cumpliéndose así con lo preceptuado por el art. 172 del C.T.P., que por otra parte no exige integrar el título con el instrumento de la delegación, atento a las características de unilateralidad, formalidad, autonomía y abstracción de la que gozan los Cargos tributarios. Además, no podemos olvidar la naturaleza de instrumento público que presentan los certificados tributarios, por lo que se rechaza este argumento.

Conforme lo merituado corresponde rechazar la defensa incoada por la demandada. Encontrándonos ante títulos ejecutivos Resolución N° MA 0398/2013 y N°MA 1420/2013 que trae aparejada ejecución y siendo hábil por contener todos los requisitos exigidos por el art. 172 del C.T.T corresponde mandar llevar adelante la ejecución en la forma peticionada por la actora.

Las costas se imponen a la demandada vencida (art.105 del C.P.C.y C). Cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del art. 174 del C.T.T

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $22.091,55.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del a los letrados: Dra. MARIA ALEJANDRA RIVAS y JERONIMO PONCE DE LEON como apoderados de la actora (art.12) y como ganador y al Dr. FEDERICO RIVAS SUÑEN como patrocinante del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de $15.464,08. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO incoada por la demandada por las consideraciones vertidas. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R**.** en contra de TORRES LINARES PABLO ALEJANDRO hasta hacerse la parte acreedora integro pago del capital reclamado de PESOS: VEINTIDOS MIL NOVENTA Y UNO CON 55/100 ($22.091,55.-)**,** en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta. Los intereses a aplicar son establecidos por

el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularan desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago. Las costas se imponen a la demandada vencida. Cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del art. 174 del C.T.T

SEGUNDO: REGULAR a los Dres. MARIA ALEJANDRA RIVAS y JERONIMO PONCE DE LEON la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 ($30.000) en un 50% a cada uno y al Dr. FEDERICO RIVAS SUÑEN la suma de PESOS: TREINTA MIL CON 00/100 ($30.000), por las labores cumplidas en el presente juicio, correspondiente al valor de una consulta escrita.

TERCERO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059**. HAGASE SABER "** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**ASB

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

_____

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla numero: ..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

_____

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 31/05/2021

Certificado digital:
CN=PEREZ Marcela Patricia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27217991078

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.